

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Manizales, Caldas, agosto 13 de 2020.
Informo a la señora Jueza que el día de ayer le compartí al abogado demandante el expediente electrónico tal como fue ordenado.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00081-00

Se informa al apoderado judicial de la parte demandante que el despacho no puede indicarle qué actuaciones o diligencias debe realizar para darle continuidad al proceso de referencia y en especial para dar cumplimiento al auto de fecha 12 de marzo de 2020. Debe observar lo indicado en el auto mencionado.

De otro lado, no se decreta la medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas bancarias, pues previamente debe indicar al despacho las entidades bancarias donde tenga productos financieros el demandado.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0073</u>
De fecha <u>agosto 14 de 2020</u>
Secretario _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0666

**PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

RADICACIÓN: 170014003007-2020-00257-00

DEMANDANTE: CAROLINA BUITRAGO MURCIA

**DEMANDADOS: GUILLERMO LEDEZMA VALERO
PERSONAS INDETERMINADAS**

Subsanada la demanda conforme se indicó en la inadmisión, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso. Se harán los ordenamientos que establezca la ley.

De la demanda y sus anexos se ordenará dar traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, por ser asunto de menor cuantía, en razón al valor del bien, según el certificado catastral emitido por el IGAC, cuyo avalúo es de \$38.730.000 (Art. 369 del C.G.P.).

Frente a la renuncia al poder invocada por el mandatario judicial, a ella se accederá, por estar ajustada al artículo Art. 76 inciso 4 del C.G.P. Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado suplente JUAN MANUEL TAMAYO HERRERA teniendo en cuenta que remitió la comunicación en tal sentido a su poderdante CAROLINA BUITRAGO MURCIA y la misma fue recibida el 05 de junio de 2016 (Art. 76 inciso 4 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora CAROLINA BUITRAGO MURCIA frente al señor GUILLERMO LEDEZMA VALERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite Verbal, previsto en el artículo 369 y ss. de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene (Art. 369 del C.G.P.)

QUINTO: EMPLAZAR al demandado GUILLERMO LEDEZMA VALERO; toda vez que la parte demandante desconoce el sitio de habitación y/o lugar de trabajo donde puede ser localizado, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de emplazamiento, si no comparece, se le nombrará curador ad litem (art. 108 CGP).

SEXTO: COMUNICAR la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacionales de Desarrollo Rural y de Tierras adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, la cual debe contener los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de emplazamiento, si no comparece, se le nombrará curador ad litem (art. 108 CGP).

NOVENO: DECRETAR de oficio como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-95806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace el doctor Carlos Alberto arias Jiménez, como abogado suplente de la demandante CAROLINA BUITRAGO MURCIA, por lo dicho en la motiva.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>073 Del 14 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMSOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte

Auto interlocutorio No. 0658

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00297-00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL
DEMANDADOS: MARIO MARIN BEDOYA
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
TRANSPORTES IRRA S.A

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda para que sea corregida de los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dar aplicación al numeral 5 del artículo 82 del CGP; explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente de tránsito; el desplazamiento de cada vehículo involucrado, circunstancias de la vía, del estado de clima, de la señalización en la misma, de prelación de vía y las razones por las cuales atribuye el accidente de tránsito al demandado MARIO MARÍN BEDOYA quien conducía el rodante de servicio público STO 731.

2. Indicará que incidencia o participación en el accidente de tránsito tuvo el tercer vehículo mencionado en el hecho quinto de la génesis y en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito, carro de placas JJW 740.

3. Clarificará en la demanda los daños sufridos por el vehículo del demandante de placas DHQ 172. Y el valor de las mismas.

4. Informará si el coche de placas DHQ 172 ya fue arreglado. En caso afirmativo, en que taller y cuál fue su costo por repuestos y mano de obra, adosando documento de respaldo del dicho.

5. Adosará el clausulado de la póliza de Seguro de RCE Servicio Público AA002462, donde conste que ampara el vehículo de servicio público de placas STP 731.

6. Aclarará lo relacionado con la afirmación relacionada con las ganancias mensuales luego del accidente de tránsito, pues en la demanda señala que se redujeron en un monto de \$800.000 y en la declaración extrajudicial 1097 rendida el 8 de julio de 2020 ante la Notaría Cuarta de Manizales manifestó que su reducción mensual fue de \$1.100.000.

7. Aportará documento contable de las ganancias mensuales que aduce en la demanda por valor de \$3.000.000 e igualmente documento contable de su reducción.

8. En cuanto al juramento estimatorio, debe aclarar la fórmula matemática del ítem "lucro cesante consolidado", con la respectiva explicación de la misma y su correspondiente soporte documental.

9. Aclarará a que refiere conceptualmente el ítem titulado en el juramento estimatorio "actividades familiares", y cuál es su valor, si lo tiene, fundamentado documentalmente.

10. Deberá, en consecuencia, dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de los conceptos que conforman

el juramento estimatorio; ya sea por daños materiales al vehículo (como las partes dañadas y sus valores); lucro cesante y daño emergente, si lo hubiere, especificando cual es y cual su valor, debidamente detallado y discriminado. Dichos valores deben coincidir con las pretensiones; las cuales arrojan un gran total de \$34.075.592, cuantía que difiere de lo indicado en el juramento estimatorio.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito con las correcciones de los defectos anotados, adosando los documentos exigidos.

Se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS con T.P. 235.910, del C.S. de la J, para actuar como apoderada de pobre de la demandante.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>073 Del 14 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 662
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00312-00
DEMANDANTE: RUTH ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GALLEGO ARANGO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, la demandada; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR a la señora RUTH ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, para que actúe como demandante en su propio nombre dentro de esta demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>073</u>	Del <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

Radicación :17001-40-03-007-2019-00804-00

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.**

Accédase a lo solicitado por el memorialista, en el entendido que reúne los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, con respecto al demandado, señor HENRY GIL GALVIS.

En consecuencia, ordénese el emplazamiento del ejecutado, señor HENRY GIL GALVIS, con el fin de notificarle bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, pues el demandante manifiesta que ignora su habitación y el lugar de trabajo y la empresa de correos devuelve la comunicación con la constancia "Desconocido"; de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 ibídem.

En obediencia al artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el listado se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el término de emplazamiento, si el demandado no comparece al proceso, se le designará Curador Ad litem.

No se accede al emplazamiento de la otra demandada, señora BERTHA LIGIA GIRALDO OROZCO, teniendo en cuenta que aún no se ha intentado su citación en la dirección suministrada Banco Agrario de Colombia, esto es, "San Luis salida a Samaria en el municipio de Aránzazu", además, tampoco, se ha recibido respuesta al oficio 0118 del 17 de enero de 2020 dirigido al BBVA, por medio del cual se solicitó los datos de la demandada Giraldo Orozco que reposan en la base de datos de esa entidad financiera.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 01 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>073</u>	Del <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

170001-40-03-007-20200224-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

Conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora, se ordena librar oficio con destino a la Nueva EPS S.A., para que con destino a este proceso informe sobre los datos que allí tenga registrados del demandado, tales como su dirección física, correo electrónico y teléfono, de conformidad con el parágrafo del artículo 291 del CGP.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta días allegue al expediente la constancia de recibido del oficio dirigido con destino a las diferentes entidades bancarias de esta ciudad, ya que solo se ha recibido respuesta de algunos bancos, so pena de proceder al levantamiento de la medida, conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>073</u>	Del <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte

Ejecutivo
Radicado 170014003007-2020—00250-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de Colpensiones mediante el cual se informa que a partir del mes de agosto se aplica el descuento por embargo de la mesada pensional que percibe la demandada LUZ STELLA CARDONA LÓPEZ.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a las demandadas.

Para la notificación por correo electrónico a la demandada LUZ STELLA CARDONA LÓPEZ deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dichas actuaciones debe agotarlas dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0073
Fecha: agosto 14 de 2020
Secretaria _____

MB

MANIZALES, CALDAS, Agosto 13 de 2020. El término de traslado del requerido, señor CAMILO GONZÁLEZ GUZMÁN, en sus calidad de hijo de los causantes, transcurrió durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020 y 3, 4 y 5 de agosto hogaño. Dentro del término, el requerido no se pronunció.


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO: 0656

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 17001400300720190066700
CAUSANTE: CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ
SOLEDAD GUZMÁN DE GONZÁLEZ
INTERESADA: LUZ STELLA GONZÁLEZ DE ORTIZ

De conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se ordenó por auto del 16 de octubre de 2019, la citación del señor CAMILO GONZÁLEZ GUZMÁN, para que de acuerdo al artículo 1289 del C. Civil y 492 del C.G.P., manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación en su calidad de hijo de los causantes, CAMILO ANTONIO GONZALEZ y SOLEDAD GUZMÁN DE GONZÁLEZ.

La notificación del señor CAMILO GONZÁLEZ GUZMÁN, se hizo por aviso, el día 0 de julio de 2020. Vencido el término legal indicado por el artículo 492 CGP (20 días), el referido no compareció al proceso, por tanto, se presume que REPUDIA la asignación.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 073 Del 14 DE AGOSTO DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO: 0659

PROCESO: ACCIÓN PAULIANA
RADICACIÓN:
17001400300720200026000
DEMANDANTE: JOSÉ CENAIRO SÁNCHEZ CASTAÑO
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ORTEGÓN DUQUE
LUCELY MURILLO NOREÑA

Por auto del 28 de julio del año que transcurre, se inadmitió el libelo y se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, concediéndole para el efecto el término de cinco días.

El 05 de agosto del año 2020, a las 6 pm venció el término que disponía la parte interesada para corregir las irregularidades advertidas, pero no subsano la demanda.

Procede entonces la aplicación del Artículo 90 del C. G. del P, rechazando la demanda y ordenando la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

R E S U E L V E:

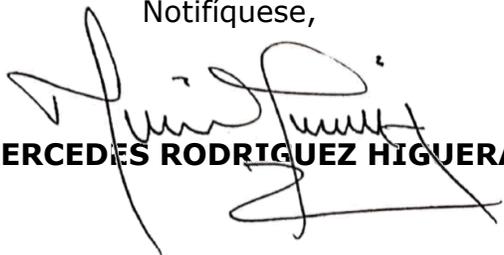
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE ACCIÓN PAULIANA, promovida por el señor JOSÉ CENAIRO SÁNCHEZ CASTAÑO frente al señor JORGE ENRIQUE ORTEGÓN DUQUE y LUCELY MURILLO NOREÑA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los registros que para el efecto se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 073 Del 14 DE AGOSTO DE 2020


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

CONSTANCIA: Revisada la página del 472 Servicios Postales Nacionales, aparece certificación de entrega donde consta que la guía RA271822098CO, fue recibida en la dirección de entrega que corresponde al oficio 1150 dirigido a la destinataria, Doctora NORMA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ. Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

170001-40-03-007-202000172-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia anterior y de acuerdo a la guía RA271822098CO que certifica la entrega del oficio de nombramiento dirigido a la abogada de pobre designada a la señora CLAUDIA MARCELA SERNA SALAZAR, sin obtener respuesta alguna; se ordena requerir a la auxiliar de la justicia para que se pronuncie sobre la nominación del cargo en el término de cinco días o acredite sumariamente la justificación de su no aceptación, so pena de la compulsas de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, para todo lo relacionado con el artículo 48-7 del Código General del Proceso y la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia con la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso 2 del artículo 50 ibídem

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>073</u>	Del <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

170001-40-03-007-2020-127-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.**

Previo a resolver la petición anterior, se requiere al memorialista para que de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifieste si la dirección electrónica suministrada en el escrito que se resuelve, pertenece al utilizado por las personas a notificar, esto es, los demandados, además de informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 07 de julio de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia, se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>073</u>	Del <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado 17001400300720190082900

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de entrega de los oficios 4426 dirigido al Pagador de la Rama Judicial y No. 4427 dirigido a los bancos POPULAR y PROCREDIT.

Dichas actuaciones deberá agotarlas dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Cabe advertir que el requerimiento para que allegara copia de la constancia de entrega del oficio 4427 dirigido a los bancos POPULAR y PROCREDIT se había efectuado en auto del 8 de julio del corriente año. Ahora bien, si es voluntad de la parte demandante no materializar la medida de embargo respecto de los mencionados bancos debe comunicarlo expresamente al juzgado.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0073
Fecha: agosto 14 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-201900240-00

Analizadas las diligencias y constancias de recibido expedidas por la empresa de mensajería Envía, se advierte que la enviada al señor José Fernando Arias López, se surtió en debida forma y fue entregada el día 29 de julio de 2020, según guía de Envía 07600165553, por tanto, se tiene por notificado por AVISO el día 30 de julio de 2020, como lo prevé el artículo 292 del CGP: "...se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Agréguese al plenario el certificado de defunción del causante (demandado), Elías Arturo Arias López, así como los registros civiles de sus hermanos José Fernando Arias López y Carlos Arias López, para los fines pertinentes.

Se requiere al togado para que allegue los registros civiles de nacimiento de los **herederos determinados** del causante ELIAS ARTURO ARIAS LÓPEZ y las direcciones de los mismos para notificarles el auto admisorio de la demanda y tenerlos como sucesores procesales, de conformidad con el artículo 68 del CGP; tal como se le indicara en la providencia de fecha 24 de julio de 2020. Y muy a pesar de que en escrito anterior manifestó no haberse iniciado sucesión del de cujus; deberá indicar si a esta calenda ya fue o no iniciada; en caso afirmativo, adosará el respectivo auto admisorio de la misma.

Las anteriores cargas procesales, deberá cumplirlas dentro del término legal de 30 días siguientes, so pena de darse por terminado este proceso, por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del CGP:

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 073 Del 14 DE AGOSTO DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMSOA Secretaria</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0657

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-2019-00844-00
DEMANDANTE: MAURICIO LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA AMADOR

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por el señor MAURICIO LÓPEZ JIMÉNEZ frente a la señora CLAUDIA PATRICIA AMADOR.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 14 de enero de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P, así mismo se levantara la medida cautelar decretada, expidiéndose el oficio respectivo para lo pertinente.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor MAURICIO LÓPEZ JIMÉNEZ frente a la señora CLAUDIA PATRICIA AMADOR.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentre vigentes. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 073 Del 14 DE AGOSTO DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMSOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00884-00
Liquidación Patrimonial

Tomando en consideración que el liquidador aceptó la designación que se le hiciera, se le advierte que queda debidamente posesionado del cargo en la fecha de notificación de este auto por estado.

Se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura, términos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al de su posesión.

Por secretaría, compártasele el expediente electrónico.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 073 de 14 de agosto de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

MB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2018-00688-00

Teniendo en cuenta que no hay actuación pendiente por parte del despacho, se dispone el archivo definitivo del presente proceso.

A la apoderada judicial de los adjudicatarios se le requiere para que aporte al proceso copia de la escritura de protocolización de la partición y de la sentencia aprobatoria como lo ordena el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCELES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0073

Fecha: agosto 14 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2019-00238-00

Se reconoce personería suficiente en derecho a la **SOCIEDAD ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS SAS** representado legalmente por el abogado **CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL** para actuar como apoderado judicial de la señora FADIA VALENTINA GONZÁLEZ PATIÑO, en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0073
Fecha: agosto 14 de 2020
Secretaria _____